

Resolución 70/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-150/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Universidad de León.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de febrero de 2019, tuvo registro de entrada en la Universidad de León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al citado centro. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito del presupuesto aprobado por la FGULEM para dedicar al Hospital Clínico Veterinario de la ULE, así como el importe abonado por la ULE a la FGULEM con destino finalista para el Hospital Clínico Veterinario durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

En el mismo sentido se solicita un listado (d)el número de contratos, jornada y el destino o función de los trabajadores de la FGULEM con destino en el Hospital Clínico Veterinario de la ULE”.

La solicitud indicada fue objeto de respuesta en fecha 4 de marzo por parte del Director de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa (en adelante, FGULEM). En el escrito, que no revestía la forma de resolución, se indicaba al solicitante que *“en sesión de Patronato celebrado con fecha 20 de diciembre de 2017, se aprueba un presupuesto de ingresos en la partida denominada Hospital Veterinario por una cantidad que asciende a 495.100 euros. En el apartado de gastos, entre otras partidas destinadas a otros servicios ejecutados desde FGULEM, se estima que el Hospital Veterinario tendrá un presupuesto de gasto de 429.044 euros”.* Añade asimismo que *“la gestión del Hospital Veterinario de la Universidad de León fue encomendada a FGULEM el 9 de noviembre de 2017 (punto 7 de la convocatoria de sesión del Consejo de Gobierno) siendo la fecha de entrada en vigor el 1 de marzo de 2018. Por tanto en los ejercicios 2016 y 2017 FGULEM no tenía ninguna relación con la Universidad de León en materia de gestión del Hospital Universitario”,* y que *“las*

cuentas anuales del ejercicio 2018 aún no han sido aprobadas por el Patronato de FGULEM (órgano que ostenta dicha facultad), ya que dicha aprobación se debe realizar en los seis meses posteriores al cierre del ejercicio. Por lo tanto, hasta que no se celebre la sesión del patronato que se convoque a tal efecto, las cuentas anuales no se encuentran aprobadas. En consecuencia no estamos en disposición de facilitar ahora dicha información”.

Por último, el documento finaliza con la información de que el número de contratos asciende a ocho, y se detalla el tipo de jornada y la ocupación desempeñada en cada uno de ellos, sin identificar la persona que ocupa tal puesto.

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, y en los términos antedichos.

Hemos de hacer mención expresa a la circunstancia de que la solicitud de información se hizo a la Universidad de León si bien el contenido de la misma se refería a información de FGULEM, fundación con personalidad jurídica propia y por tanto sujeto de obligaciones en materia de transparencia totalmente diferenciadas de las de la Universidad de León, en los términos que más adelante analizaremos.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Universidad de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición por la Universidad de León con fecha 21 de junio de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Universidad de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

A tal efecto hemos de añadir que si la Universidad de León se consideraba incompetente para la entrega de una información que le era ajena por cuanto pertenecía a FGULEM como fundación con personalidad jurídica propia, lo pertinente hubiera sido una respuesta en este sentido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada, todo ello sin perjuicio de las consideraciones que realizaremos más adelante en cuanto a la naturaleza de FGULEM y su sometimiento a la LTAIBG.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 de la LTAIBG). En este caso concreto, la reclamación tuvo lugar el día 17 de mayo de 2019. Esta reclamación se formulaba contra una denegación expresa de fecha 4 de marzo de 2019 (por tanto fuera del plazo del mes indicado).

Ahora bien, puesto que esta comunicación no reviste la forma de resolución ni contiene la expresión de los recursos que procedían frente a la misma (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa señalada, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En consecuencia, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y

fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el presente supuesto no existe duda sobre la condición de información pública de la solicitada por el Sr. XXX, cuestión distinta es la posible concurrencia de límites a tal acceso cuyo estudio realizaremos más adelante.

Sexto.- Cuestión asimismo de interés y previa es la aplicación de la LTAIBG a la fundación titular de la información solicitada, por más que se haya remitido tal solicitud a la Universidad de León y por más que en algún momento ésta haya procedido a dar trámite a tales solicitudes. En todo caso y como aclaración hemos de indicar que esta Comisión de Transparencia, en aplicación del principio de “economía procedimental” procede a tramitar esta reclamación y a resolverla, notificándola a la FGULEM.

Como premisa, por tanto, hemos de analizar la inclusión de la FGULEM dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, y en concreto del capítulo III de su título I, regulador del derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) de la LTAIBG, las fundaciones están obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en el citado capítulo (artículos 12 a 24 de la LTAIBG) cuando sean *“fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones”.*

Una primera definición de lo que debe entenderse por fundación del sector público, a los efectos que aquí nos interesan, la encontramos en el artículo 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto que disponía lo siguiente:

“A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas

entidades”.

En consecuencia, este precepto utiliza como únicos criterios para determinar la naturaleza pública de una fundación, el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio.

Solo a partir del 2 de octubre de 2016 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a los criterios señalados se ha añadido un tercero relativo a los derechos de voto en el patronato de la fundación de que se trate de los representantes del sector público estatal (artículo 128.1 de aquella Ley, aplicable exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal, de conformidad con lo previsto en su disposición adicional decimocuarta).

En el ámbito de Castilla y León, el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, introducido por la disposición final segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece lo siguiente:

“Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico”.

En orden a la aplicación de estos extremos a FGULEM, hemos acudido a la información remitida por esta Fundación en el expediente CT-0081/2017 para verificar su naturaleza jurídica y la eventual aplicación de lo dispuesto en materia de acceso a la información pública.

En virtud de esta información tenemos conocimiento de que hasta el mes de octubre de 2016 aquella no podía ser considerada una fundación pública, puesto que ni en el momento de su constitución ni posteriormente (hasta el citado mes de octubre de 2016), la participación de la Universidad de León ni de otros organismos públicos era mayoritaria. En efecto, tal y como consta en la Escritura Pública de Fusión por Absorción de la Fundación General de la Universidad de León y de la Fundación Universidad-Empresa de León y de Modificación de sus Estatutos, otorgada con fecha 25 de febrero de 2003, como consecuencia de esta fusión la dotación fundacional fue de 121.694,83 euros, de los cuales únicamente 6.000 correspondían a la Fundación General de la Universidad.

Es en esta fecha cuando tiene lugar un cambio en la naturaleza jurídica de la FGULEM al proceder, en primer lugar y como consta en escritura pública otorgada con fecha 12 de enero de ese año, la Universidad de León a realizar una aportación a la

dotación fundacional de 114.410,05 euros. Posteriormente el Patronato de la FGULEM, con fecha 30 de junio de 2016, acordó modificar sus Estatutos, estableciéndose que la Fundación desarrollará principalmente sus actividades en la Comunidad de Castilla y León, lo que implicaba el cambio de competencia en cuanto a las funciones de Protectorado y Registro, que pasaron a corresponder a los órganos que tienen conferidas estas competencias en la Administración autonómica.

Finalmente, mediante Resolución del Jefe del Servicio de Fundaciones de la Consejería de la Presidencia, de 7 de octubre de 2016, se acordó la inscripción de la FGULEM en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

En consecuencia, a partir de ese momento la FGULEM pasó a integrar el ámbito subjetivo de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, relativo al derecho de acceso a la información pública.

En el mismo sentido, debemos determinar la inclusión de la FGULEM dentro del ámbito subjetivo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, antes citado, precepto que dispone que se podrá interponer una reclamación ante la Comisión de Transparencia frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas, a los efectos que aquí nos interesan, por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, entre las que se encuentran las fundaciones públicas.

Ya hemos señalado también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, son fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico (dentro de estas últimas se encuentran las universidades públicas).

Séptimo.- En cuanto al contenido de la información que resta por remitir al solicitante, no existe duda sobre la pertinencia de hacerlo sobre los presupuestos solicitados. Así, estimamos que no basta con la expresión de una cantidad tal y como consta en la respuesta de la FGULEM, sino que la solicitud era clara a la hora de precisar que lo que se requería era el presupuesto con las partidas (y no la cantidad a tanto alzado). Todo ello, indudablemente, si existe un presupuesto desglosado en la forma solicitada.

Octavo.- Por otra parte y respecto de las argumentaciones del solicitante sobre la circunstancia de que no se proporciona el nombre de los contratados, lo cierto es que si examinamos textualmente la solicitud de acceso, en ella se insta a proporcionar el

número de contratos (se detalla que son 8), jornada (se identifica el número de horas de la jornada semanal) y el destino o función de los trabajadores (se indica el número de veterinarios, ayudantes de veterinaria, técnicos de imagen para diagnóstico, y personal administrativo para atención al público, con indicación de la jornada que desempeñan). Así pues en puridad la respuesta ha sido ofrecida en los términos en los que ha sido solicitada.

Y ello por cuanto en la solicitud de acceso de fecha 25 de febrero no se solicitó la identificación de las personas que ocupaban los distintos puestos de trabajo.

Noveno.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, el solicitante ha ofrecido tanto una dirección de correo postal como otra de correo electrónico. Por tanto, y ante la previsión normativa relativa a la preferencia de la vía electrónica para el acceso a la información, estimamos que ésta es la forma en que debe hacerse.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución **debe remitirse por correo electrónico una copia del presupuesto correspondiente al año 2018, con las partidas presupuestarias, y no una cantidad a tanto alzado, en el caso de encontrarse así desglosado el presupuesto.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López